

**Recurso 189/2015****Resolución 397/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 25 de noviembre de 2015

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ASIME, S.A.** contra la resolución, de 7 de agosto de 2015, del Director Gerente del Hospital Universitario Puerta del Mar de Cádiz, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de mantenimiento de aparatos de radiología convencional, radiografía computerizada y ecografía de los centros sanitarios de la provincia de Cádiz” (Expte. 0000484/2014), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 8 de octubre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio también fue publicado el 13 de octubre de 2014 en el Boletín Oficial del Estado núm. 248.



El valor estimado del contrato asciende a 9.553.719,02 euros.

**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la recurrente.

**TERCERO.** Tras la valoración de las ofertas presentadas en el procedimiento, el 7 de agosto de 2015 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato a la entidad GE HEALTHCARE ESPAÑA, S.A.U.

El 14 de agosto de 2015, la citada resolución fue remitida a los licitadores y publicada en el perfil de contratante.

**CUARTO.** El 28 de agosto de 2015, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ASIME, S.A. (ASIME, en adelante) contra la resolución de adjudicación del contrato mencionada en el antecedente previo.

**QUINTO.** Mediante oficio de 28 de agosto de 2015, la Secretaría del Tribunal requirió al órgano de contratación el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, las alegaciones oportunas sobre el mantenimiento de la suspensión del procedimiento instado por la recurrente, así como el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La citada documentación tuvo entrada en el Registro del



Tribunal el 3 de septiembre de 2015.

**SEXTO.** El 11 de septiembre de 2015, este Tribunal dictó resolución acordando el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato.

**SÉPTIMO.** El 11 de septiembre de 2015, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas realizado en plazo la entidad GE HEALTHCARE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante, GEHC)

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

La recurrente impugna la resolución de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada que pretende concertar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el recurso es



procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 c) del TRLCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*

La resolución de adjudicación impugnada fue remitida a la recurrente y publicada en el perfil de contratante el 14 de agosto de 2015, presentándose el recurso en el Registro de este Tribunal el 28 de agosto, por lo que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

**QUINTO.** Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

En un primer motivo, que la recurrente articula como previo, se alega vicio de nulidad o anulabilidad en la resolución de adjudicación a favor de GEHC, por haber recaído previamente resolución de adjudicación a favor de la recurrente sin notificación del citado acto.

Alega la recurrente que, tras serle remitido el 23 de junio de 2015 requerimiento para aportar la documentación previa a la adjudicación, presentó dicha documentación el 2 de julio de 2015, dictándose el 6 de julio de 2015 resolución de adjudicación a su favor -extremo que ha constatado al solicitar el acceso al expediente de contratación-, si bien esta no ha sido notificada, lo cual supone una vulneración del artículo 151.4 del TRLCSP, precepto que impone la obligación de notificar la adjudicación a los candidatos o licitadores.

Asimismo, ASIME aduce que GEHC presentó el 7 de julio de 2015, un día después del dictado de la resolución de adjudicación a favor de la recurrente,



solicitud de vista del expediente de contratación y el 14 de julio un escrito en relación a la valoración de su oferta con arreglo al criterio de adjudicación número 4. Así las cosas, el 22 de julio de 2015, el órgano de contratación dictó resolución por la que acuerda rechazar la propuesta de adjudicación de la mesa de contratación. A juicio de la recurrente, no es posible rechazar la propuesta cuando ya había recaído resolución de adjudicación a su favor aunque no estuviera notificada. Por ello, solicita que todos los actos realizados con posterioridad a la resolución de adjudicación de 6 de julio de 2015 a favor de ASIME sean declarados nulos o cuanto menos anulables y que se proceda a notificar dicha resolución de adjudicación a todos los licitadores.

En el informe al recurso, el órgano de contratación esgrime que la resolución de adjudicación de 6 de julio de 2015 a la que alude la recurrente es, en realidad, una propuesta/borrador de adjudicación que consta en la parte de documentos anulados/sin validez del expediente administrativo. A su juicio, ese documento carece de validez y eficacia legales por lo que, hallándose el expediente en fase de propuesta de adjudicación, se decidió retrotraer las actuaciones al momento anterior a dicha fase con objeto de verificar la legalidad y transparencia del procedimiento, habiendo sido notificada a los licitadores la resolución de 22 de julio de 2015 por la que se acordaba la retroacción de actuaciones, sin que la misma haya sido recurrida.

Finalmente, GEHC formula alegaciones al recurso presentado y manifiesta que la resolución de adjudicación de 6 de julio de 2015 a favor de ASIME, ya se tratare de una propuesta o de una resolución de adjudicación, nunca llegó a desplegar sus efectos porque no fue notificada, lo que supone que no es necesario seguir ninguno de los procedimientos de revisión de oficio contemplados en el ordenamiento jurídico para privar de eficacia a actos válidos y eficaces.

Por tanto, prosigue GEHC, tras detectar el órgano de contratación que la propuesta de resolución de adjudicación a favor de ASIME incurría en un error,



al no puntuar la oferta de GEHC en el criterio de adjudicación de evaluación automática nº4, procedió a la corrección de la valoración efectuada y a la adopción de una resolución de adjudicación a su favor, que sí fue debidamente notificada. El procedimiento seguido para proceder a tal rectificación fue muy similar al de rectificación de errores previsto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (LRJAP y PAC, en adelante) y cita al respecto la Resolución 227/2015, de 30 de marzo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que desestimó un recurso especial en un supuesto en que, tras haberse dictado una resolución de adjudicación notificada a los licitadores, el órgano de contratación anuló la adjudicación efectuada al detectar errores en la valoración inicial de las ofertas.

A juicio de GEHC, la falta de puntuación de su oferta se debió a un error en la apreciación de la documentación que presentó, lo que condujo al órgano de contratación a considerar que tal documentación no se había aportado. Por tanto, insiste la interesada, no mantener la resolución de adjudicación impugnada de 7 de agosto de 2015 sobre la base de un argumento formal -la existencia de una propuesta de adjudicación no notificada- supondría una vulneración del principio de economía procesal. En tal sentido, alega que la sustanciación de un procedimiento para anular la resolución a favor de ASIME y dictar una nueva resolución de adjudicación con el mismo contenido que la impugnada en el recurso solo supondría demorar la adjudicación del contrato. En apoyo de esta afirmación, GEHC invoca una resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que, acogéndose al principio de economía procesal, desestima un recurso y confirma la resolución de adjudicación impugnada en la medida que la admisión de un alegato del recurrente no iba a suponer alteración del sentido del acto impugnado.

Pues bien, expuestas las alegaciones de las partes procede examinar la cuestión suscitada en este primer motivo que se circunscribe a determinar si la resolución de adjudicación de 6 de julio de 2015 a favor de ASIME -que la recurrente adjunta a su escrito y que obra en el expediente de contratación



remitido a este Tribunal- es o no un acto con presunción de validez y cuya existencia solo puede quedar desvirtuada, tras su pertinente anulación con arreglo a los procedimientos regulados en la Ley.

Al respecto, el artículo 57 apartados 1 y 2 de la LRJAP y PAC dispone que *“1. Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa.*

*2. La eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación posterior.”*

Como viene señalando la doctrina administrativista, el riguroso sistema descrito en la LRJAP y PAC sobre la notificación de los actos está configurado exclusivamente como una garantía del administrado. La falta de notificación en forma demora la eficacia del acto cuando este es susceptible de producir un perjuicio a su destinatario, pero no en caso contrario, pues no faltan supuestos en que la Administración ha incumplido el régimen legal de notificación de sus actos para bloquear, aplazar o incluso rectificar, en perjuicio del interesado, los naturales efectos del acto por ella adoptado. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 1980 ya proclamaba *<<la validez y eficacia del acto administrativo cuando emitido por el órgano competente mediante el procedimiento establecido en la Ley y consignado por escrito dada su peculiar naturaleza, viene así a reunir los requisitos subjetivos, objetivos y aun formales que los artículos 40 y 41 LPA nos describen como esenciales para su validez>>*, sin que importe a estos efectos que no fuesen debidamente notificados a los beneficiarios de los mismos.

Asimismo, otra Sentencia del Alto Tribunal, de 3 de marzo de 1992 (Recurso 4731/1990. RJ 1992\1775) viene a sostener que la notificación no es condición de validez ni de existencia del acto, sino simplemente de eficacia frente al interesado por lo que conocido finalmente por este, aquel despliega sus efectos. En tal sentido, señala la Sentencia que es irreprochable la crítica que en la



sentencia apelada se contiene a la Administración Municipal <<por haber intentado prevalerse de la falta de notificación para bloquear, en perjuicio del interesado, los naturales efectos del acto de concesión de la licencia por ella adoptado. Si a ello se une que el otorgamiento de la licencia litigiosa no ha ido seguido de ningún acuerdo posterior tendente a su revisión por alguno de los mecanismos legales establecidos al efecto, queda absolutamente desprotegida la alegación de los apelantes de que aquella fue otorgada por error, pues este Tribunal tiene explicado reiteradamente [SS. 26-2-1987 ( RJ 1987\3375), 15 febrero, 21 marzo, 8 mayo y 29 septiembre 1989 ( RJ 1989\1174, RJ 1989\2256, RJ 1989\3848 y RJ 1989\6717) y 26-6-1990 ( RJ 1990\5704)] los diferentes supuestos y procedimientos de revocación de las licencias erróneas a los que ineludiblemente se habría de atender la Corporación Municipal para, en su caso, obtener la anulación de la por ella otorgada. Tampoco se puede admitir el último y desesperado intento de los apelantes de buscar protección por la vía del error material o de hecho [art. 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo ( RCL 1958\1258, 1469, 1504; RCL 1959\585 y NDL 24708)] pues ni existe acuerdo en tal sentido, ni en ningún caso podría tener el alcance pretendido por los apelantes por cuanto la rectificación de errores materiales no puede afectar al contenido fundamental del acto, sino tan sólo a aspectos accidentales del mismo. >>

En definitiva, pues, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2007 (Rec. 8321/2003), la notificación no es requisito de validez del acto aunque sí lo sea de eficacia del mismo, sin que exista duda sobre la desvinculación o autonomía entre el acto administrativo o resolución dictada por la Administración, de una parte, y, el acto, distinto e independiente, de su comunicación o notificación al administrado interesado.

Pues bien, de la aplicación de la doctrina expuesta al supuesto examinado, resulta que la resolución de adjudicación de 6 de julio de 2015 a favor de ASIME, a que alude la recurrente y que obra en este Tribunal, es un acto administrativo que se presume existente y válido por aplicación del artículo 57.1





de la LRJAP y PAC, si bien la ausencia de su notificación ha impedido que el mismo despliegue eficacia frente a terceros.

Ahora bien, los efectos que deba producir este acto ausente de notificación van a depender de la suerte que haya de correr el recurso interpuesto respecto a los restantes motivos aducidos; y ello, por cuanto una eventual desestimación de todos ellos revelaría que la citada resolución de 6 de julio de 2015 no sería ajustada a derecho, por lo que su notificación en forma solo provocaría su posterior impugnación y consiguiente anulación, lo cual resultaría contrario al principio de economía procesal proclamado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (en este sentido, Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 23 de febrero de 2012 –Roj STS 1137/2012- y 28 de abril de 1999 –Roj STS 2883/1999-).

Procede pues abordar el estudio de los restantes motivos del recurso y en función de lo que se decida respecto a los mismos, expondremos qué suerte ha de seguir la resolución de adjudicación de 6 de julio de 2015.

**SEXTO.** Los motivos primero y segundo del recurso deben ser objeto de análisis conjunto toda vez que en los mismos se alega que la oferta de GEHC debió ser excluida de la licitación por vulneración del secreto de las proposiciones, al haber introducido en el sobre 2 (criterios cuantificables mediante juicios de valor) información relevante para la valoración de la oferta con arreglo a los criterios de evaluación automática 4 y 5.

Así pues, en el primer motivo del recurso se alega que en el criterio nº 5 de evaluación automática recogido en los pliegos se valora la mejora por digitalización de Salas de Radiología Convencional con una ponderación de 0 a 10 puntos. En concreto, se valora el compromiso de digitalización de salas de radiología convencional, hasta un máximo de 5, mediante placa digitalizadora polivalente, otorgándose 2 puntos por cada compromiso de Sala a digitalizar.



En cambio, continúa la recurrente, la oferta de GEHC incluyó en el sobre 2 que *“(...) se compromete a emplear la solución de digitalización directa en las Salas. La oferta específica se encuentra en la declaración responsable relativa al criterio de adjudicación 5 sobre digitalización de equipos.*

*El modelo de detector será el AERO DR líder tecnológico en el mercado y que es compatible con un alto número de salas de RX convencionales publicadas en este concurso.”*

A juicio de la recurrente, GEHC adelanta en el sobre nº 2 información relevante que afecta a criterios de evaluación automática que deben ser valorados en un momento posterior, vulnerando lo dispuesto en el artículo 145.2 del TRLCSP sobre el secreto de las proposiciones y en el artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, en el que se establece que la documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición, con el objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquellos.

Asimismo, aduce la recurrente, se han vulnerado también diversas cláusulas de los pliegos que disponen la necesidad de que obren en sobres cerrados e independientes la documentación técnica para su valoración conforme a criterios dependientes de juicio de valor y la documentación técnica para su valoración conforme a criterios de evaluación automática.

Por otro lado, en el segundo motivo del recurso se esgrime la misma vulneración normativa y de los pliegos. ASIME manifiesta que el criterio nº4 de evaluación automática denominado <<Equipos de sustitución>> valora el compromiso de aportar equipos portátiles de sustitución que superen los mínimos exigidos en el apartado 2.6.2 del PPT, con la advertencia de que no puntuarán aquellas ofertas que no realicen propuesta en tal sentido o que, aún realizándola, no aporten las características técnicas de los equipos electromédicos propuestos. Es decir, a juicio de ASIME, el criterio nº 4 de evaluación automática exige para su



valoración tanto la propuesta de equipos adicionales a los mínimos exigidos en el PPT, como la presentación de las características técnicas de los equipos propuestos.

Pues bien, aduce la recurrente, que GEHC ha vuelto a adelantar en el sobre 2 información relativa al criterio de evaluación automática nº4. En tal sentido, su oferta señala que *“(...) pondrá a disposición del cliente como mínimo el número de equipos indicados en el PPT y cuyo número final será consignado en la Declaración Responsable relativa al criterio de adjudicación 4, sobre equipos de sustitución.*

*En este apartado procederemos a describir las características técnicas de los equipos allí consignados para cada modalidad, Rx Portátil, Arcos de Quirófano y Ecógrafos con Doppler Color.”*

A juicio de la recurrente, GEHC revela, en el sobre 2, las características técnicas de los equipos adicionales que va a aportar y será puntuados en el criterio de evaluación automática nº4. Es más, el propio informe técnico lo evidencia cuando afirma que GEHC *“presenta Anexos de características técnicas de cada uno de los equipos ofertados”* y la propia adjudicataria reconoce el error de haber incorporado en el sobre 2 tanto las características técnicas de los equipos mínimos exigidos en el PPT, como las de los equipos adicionales susceptibles de puntuar en el criterio de evaluación automática nº 4.

Por su parte, el informe sobre el recurso del órgano de contratación hace un análisis conjunto de los dos motivos expuestos al entender que ambos se sustentan en las mismas alegaciones y fundamentos. En tal sentido, manifiesta que en los criterios de evaluación automática 4 y 5 se valora un número concreto de equipos y de salas, sin que se sepa la puntuación a obtener o si se va a puntuar la oferta hasta que no se realice la apertura del sobre 4 que contiene la documentación relativa a los citados criterios. A su juicio, es necesario hacer una interpretación muy extensiva de la oferta de GEHC para llegar al conocimiento potencial, en la fase de valoración de las ofertas con arreglo a



criterios dependientes de juicios de valor, del número de equipos y salas a ofertar.

Asimismo, GEHC realiza alegaciones frente a los motivos expuestos, señalando que el contenido de los sobres 2 y 4 de su oferta se ajustó estrictamente a la normativa aplicable y a los pliegos. En tal sentido, argumenta que la única mención que, respecto a los criterios automáticos nº 4 y 5, se incluyó en el sobre nº 2 fue que *“la oferta específica se encuentra en la declaración responsable”* y tal expresión en modo alguno puede suponer un adelanto de información reservado al sobre 4, ni prejuzga que fuesen a ofertarse necesariamente un número determinado de equipos de sustitución (criterio 4) o salas a digitalizar (criterio 5).

Sigue indicando la interesada que, conforme a los pliegos, tenía que incluirse en el sobre 2 una memoria explicativa de la prestación del servicio de la que habría de valorarse el ofrecimiento de mejoras significativas respecto a las propuestas organizativas y medios técnicos descritos en el PPT, siendo obvio que para valorar si la mejora de un medio técnico es significativa, deben conocerse las características técnicas de dicho medio.

GEHC señala que, en los criterios de evaluación automática, se valora el número y no las características de cada uno de los equipos de sustitución ofertados por encima de los mínimos exigidos en el PPT. Por tanto, concluye que, mientras que la documentación del sobre nº 2 servía para valorar las características técnicas y medios organizativos de las ofertas, la documentación del sobre nº 4 iba a ser valorada según unos aspectos de evaluación automática, a saber, el número de equipos y el número de salas a digitalizar. Por ello, a su juicio, no es posible sostener, como hace la recurrente, que en el sobre nº 2 solo debiera hacerse referencia a los requisitos mínimos del PPT, sin citar las características técnicas de las posibles mejoras. Es más, aún admitiendo que hubiera cometido algún error en la formulación de su oferta, lo cierto es que la Administración no tuvo conocimiento del mismo hasta después de la aprobación del informe



técnico de valoración de las ofertas con arreglo a criterios de evaluación no automática. Por tanto, el supuesto error no habría vulnerado el principio de igualdad de trato.

**SÉPTIMO.** Procede, pues, entrar en el estudio de los motivos primero y segundo del recurso que han sido expuestos en el fundamento de derecho anterior, debiendo examinar si, en efecto, la documentación incluida por GEHC en el sobre nº 2 anticipa o no el conocimiento de extremos de su oferta que debían ser valorados conforme a criterios de evaluación automática en una fase posterior del procedimiento.

Comenzamos, siguiendo el orden de exposición del propio recurso, por el análisis del primer motivo en el que se esgrime que GEHC introdujo en el sobre nº2 información relativa al **criterio de evaluación automática nº 5** denominado <<**Mejora por digitalización de Salas de Radiología Convencional**>>.

Este criterio está ponderado de 0 a 10 puntos y su tenor es el siguiente: “Se valorará el compromiso de digitalización de salas de radiología convencional, hasta un máximo de 5, mediante placa digitalizadora polivalente, conforme a la siguiente escala:

*Por cada compromiso de Sala a digitalizar: 2 puntos.*

*Si durante la ejecución del contrato se producen mejoras tecnológicas en los equipos ofertados y valorados en el presente criterio, se podrá solicitar por el órgano de contratación que la digitalización ofertada incorpore las mismas, siempre que tal solicitud no suponga un incremento de los costes para el adjudicatario y que los cambios estén relacionados con mejoras en el tipo de digitalización ofertado.*

*Para la valoración del presente criterio se debe presentar el modelo de compromiso que se adjunta al presente documento, debidamente cumplimentado.”*

Este modelo de compromiso que incorpora el PCAP reza así:



*“(...) Se compromete a:*

*1. Digitalizar el siguiente número de salas de radiología convencional, mediante placa digitalizadora polivalente:*

*----- (nº de salas de radiología convencional para las que se oferta digitalización mediante placa digitalizadora polivalente, hasta un máximo de 5 salas).*

*2. Implementar las mejoras tecnológicas si durante la ejecución del contrato se producen mejoras tecnológicas en los equipos ofertados y valorados en el presente criterio, y se solicita por el órgano de contratación que la digitalización incorpore las mismas, siempre que tal solicitud no suponga un incremento de los costes para el adjudicatario y que los cambios estén relacionados con mejoras en la digitalización ofertada (...)”*

Por otro lado, en el Anexo A al cuadro resumen del PCAP se describe, como criterio de evaluación no automática ponderado con un máximo de 20 puntos, la <<Memoria explicativa de la prestación del servicio>> señalándose lo siguiente: *“Se valorarán las propuestas organizativas y medios técnicos ofertados por las empresas, siempre que se superen los umbrales contemplados en el PPT.*

*Se valorará mediante comparación de las ofertas recibidas, clasificando cada una de las propuestas realizadas como muy buena, buena, adecuada y no adecuada (...).”*

Asimismo, esta clasificación de muy buena, buena, adecuada y poco adecuada, con sus respectivas puntuaciones, se describe en el citado Anexo A al cuadro resumen atendiendo al número y relevancia de mejoras presentadas.

Así descritos en el PCAP los criterios que vamos a examinar, hemos de indicar que, con arreglo al apartado 6.4 del mismo, la documentación relativa al criterio de evaluación no automática expuesto tenía que incluirse en el sobre nº 2 y la documentación relativa al criterio de evaluación automática nº 5 tenía que incluirse en el sobre nº 4.

Pues bien, GEHC introdujo la memoria técnica para la prestación del servicio en el sobre nº 2. La citada memoria tiene un apartado 1 denominado <<Aspectos



Organizativos>> con un subapartado 1.7 titulado <<Medios técnicos y materiales>>. En el epígrafe 1.7.4, bajo la denominación <<Digitalización de las Salas de Radiología Convencional>>, la interesada manifiesta que “*GE HEALTHCARE como líder en la fabricación de equipos de diagnóstico por imagen ha participado en la evolución tecnológica acontecida en pocos años. GE HEALTHCARE considera que debido a la duración del expediente y la tecnología disponible la opción mejor es la Digitalización Directa, por su calidad, fiabilidad y rapidez.*

*Por tanto, para este proyecto GE HEALTHCARE se compromete a emplear la solución de DIGITALIZACIÓN DIRECTA en las salas. La oferta específica se encuentra en la Declaración responsable relativa al criterio de adjudicación 4 sobre digitalización de los equipos.*

*El modelo de detector será el AERO DR líder tecnológico en el mercado y que es compatible con un alto número de salas de RX Convencionales publicadas en este concurso.”*

Pues bien, la primera conclusión que extraemos de lo hasta ahora expuesto es que GEHC se comprometió en el sobre nº 2 (documentación susceptible de valoración conforme a un criterio sujeto a un juicio de valor) a emplear la solución de digitalización directa en las salas de radiología convencional, aunque indicando que la oferta específica se encuentra en la declaración responsable del criterio de adjudicación nº 4 (entendemos que por error se alude al criterio 4 y no al 5) en el que se valora, como hemos visto, el compromiso de digitalización de un máximo de cinco salas de radiología convencional.

Esta información introducida en el sobre nº 2 anticipó datos de la oferta evaluables con arreglo al criterio de evaluación automática nº 5. En concreto, anticipó un compromiso de digitalización de salas de radiología convencional que estaba previsto en el PCAP para la valoración del criterio automático nº5, y



aunque no se mencionase el número concreto de Salas a digitalizar -exigencia esta fijada para el criterio automático nº5-, la utilización en plural del término “Salas”, permite afirmar que, al menos, el compromiso de digitalización alcanzaba a dos de ellas.

De este modo, en la evaluación de la oferta de GEHC con arreglo a un criterio sujeto a juicio de valor, el órgano técnico ha tenido a su disposición una información que no debía haber conocido en esa fase procedimental. El mero hecho de que la Comisión técnica haya sabido que GEHC iba a ofertar en el criterio de evaluación automática nº5, aunque desconociera los concretos términos de esa oferta, es elemento suficiente para que se haya podido producir una quiebra en las garantías de objetividad e imparcialidad que persigue el artículo 150.2 del TRLCSP cuando establece que *“La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. Las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada.”*

En cumplimiento de la anterior previsión legal, el artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público prevé que *“La documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos”*

En este punto, lo relevante es que se haya anticipado cualquier información sobre aspectos de la oferta sujetos a una evaluación automática, pues ese conocimiento, por mínimo que sea, ya es susceptible de influir en la valoración





de la oferta con arreglo a un juicio de valor, sin que haya que demostrar que, en efecto, tal influencia se ha producido, pues basta la mera posibilidad de que así pueda ser para que aquellas garantías legales se vean vulneradas, con quebranto, asimismo, de los principios de igualdad de trato entre licitadores y de secreto de la oferta consagrados en los artículos 1 y 145.2 del TRLCSP.

En tal sentido, ya se ha pronunciado este Tribunal en resoluciones anteriores. Así, en la Resolución 119/2013, de 8 de octubre, señalábamos que “(...) *La finalidad perseguida por esta regulación es garantizar la absoluta imparcialidad del proceso de valoración de las ofertas, impidiendo que un conocimiento previo de datos - que deben ser valorados con arreglo a criterios de evaluación automática- pueda influir en la valoración previa de aquéllos que dependen de un juicio de valor.*

*Como viene señalando reiteradamente este Tribunal (Resoluciones 36/2012, de 9 de abril, 59/2012, de 28 de mayo y 81/2012, de 3 de agosto, entre otras), las cautelas legales que se establecen para la valoración de las ofertas conforme a criterios cuantificables mediante un juicio de valor no son meros requisitos formales del procedimiento, sino que tienen por objeto mantener la máxima objetividad posible en la valoración en aras del principio de no discriminación e igualdad de trato de los licitadores. Por ello, el conocimiento previo de documentación relativa a criterios evaluables de modo automático puede afectar al resultado de la valoración de las ofertas con arreglo a los criterios que dependen de un juicio de valor y si ese conocimiento previo afecta, además, a la documentación de uno de los licitadores puede implicar un trato desigual a favor de éste, en perjuicio del resto de licitadores que presentaron su documentación correctamente en los términos exigidos en la ley.”*

Por lo demás, el criterio expuesto de que para que se produzca la quiebra de las garantías de objetividad e imparcialidad en el proceso de valoración de las proposiciones basta que el conocimiento anticipado de aspectos evaluables de



modo automático haya podido influir en la valoración de la oferta conforme a juicios de valor, es compartido por el resto de Tribunales administrativos de recursos contractuales. A título de ejemplo, se citan las Resoluciones 91/2015, de 30 de enero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y 60/2015, de 23 de abril, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

Con base en lo expuesto, hemos de concluir que la oferta de GEHC, al incluir en el sobre nº 2 información relativa al criterio de evaluación automática nº5, vulneró lo dispuesto en los artículos 150.2 del TRLCSP y 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, con las consecuencias que se expondrán en el fundamento de derecho siguiente.

**OCTAVO.** En el segundo motivo del recurso se esgrime la misma vulneración normativa y de los pliegos que en el motivo analizado anteriormente. La recurrente esgrime que GEHC ha vuelto a adelantar en el sobre 2 información relativa a los criterios de evaluación automática, en este caso, respecto al criterio nº4.

**El criterio de adjudicación de evaluación automática nº4** es denominado <<**Equipos de sustitución**>> y está ponderado en el Anexo A al cuadro resumen del PCAP con un máximo de 10 puntos, siendo su tenor el siguiente: *“Se valorará el compromiso de aportar equipos portátiles de sustitución que superen los mínimos exigidos en el apartado 2.6.2 del PPT, con presencia en el Centro que lo requiera en un plazo máximo de 24 horas desde la solicitud del mismo, conforme a la siguiente escala:*

- *Por cada Arco Quirúrgico de sustitución que supere el mínimo de 2 unidades exigidas en el PPT y hasta un máximo de 2 equipos adicionales: 2 puntos.*
- *Por cada equipo portátil de Radiología de sustitución que supere el mínimo de 2 unidades exigidas en el PPT y hasta un máximo de 2 equipos adicionales: 2 puntos.*



- *Por cada Ecógrafo Doppler Color (sondas lineal y convex) de sustitución que supere el mínimo de 2 unidades exigidas en el PPT y hasta un máximo de 2 equipos adicionales: 1 punto.*

*Se valorará con 0 puntos a los licitadores que no realicen propuesta en tal sentido o que, aún realizándola, no aporten las características técnicas de los equipos electromédicos propuestos.*

*(...)Para la valoración del presente criterio se debe presentar el modelo de compromiso que se adjunta al presente documento, debidamente cumplimentado.”*

El modelo de compromiso a que se alude en la redacción del criterio expuesto es del siguiente tenor: “(...) Se compromete a:

*1. Aportar los siguientes equipos portátiles de sustitución que superan los mínimos exigidos en el apartado 2.6.2 del PPT, con presencia en el Centro que lo requiera en un plazo máximo de 24 horas desde la solicitud del mismo:*

| <i>TIPO DE EQUIPOS OFERTADOS</i>                                      | <i>Nº DE EQUIPOS MÍNIMOS PPT (a)</i> | <i>Nº DE EQUIPOS OFERTADOS ADICIONALES AL PPT (b)</i> | <i>EQUIPOS TOTALES (a+b)</i> | <i>APORTA FICHA DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS SÍ NO</i> |
|---|--------------------------------------|---|------------------------------|---|
| <i>Arco Quirúrgico de sustitución</i>                                 | <i>2</i>                             |   |                              |   |
| <i>Equipo portátil de Radiología de sustitución</i>                   | <i>2</i>                             |   |                              |   |
| <i>Ecógrafo Doppler Color (sondas lineal y convex) de sustitución</i> | <i>1</i>                             |   |                              |   |

*2. (...)”*

Pues bien, del tenor del criterio de adjudicación nº4 del PCAP se deduce con total claridad que era objeto de valoración el compromiso de aportar un número adicional de equipos portátiles de sustitución sobre los mínimos exigidos en el PPT y que para obtener puntos en el citado criterio de evaluación automática,



no solo era necesario indicar el número adicional de equipos, sino también aportar las características técnicas de los mismos.

No obstante, según se desprende del acta de la mesa de contratación de 19 de junio de 2015, GEHC ofertó equipos adicionales en el criterio nº4 pero sin aportar sus fichas técnicas, por lo que recibió cero puntos y más tarde reconoce en un escrito de alegaciones de 10 de julio de 2015 presentado ante el órgano de contratación que incluyó en el sobre nº 2 las especificaciones técnicas completas de todos los equipos consignados en la declaración responsable relativa al criterio de adjudicación nº4, tanto las relativas a los equipos mínimos exigidos en el PPT, como las referidas a los equipos adicionales.

En tal sentido, obra en la memoria presentada por GEHC en el sobre nº 2 un apartado 3.7 denominado <<Plan de equipamiento de contingencia: equipos de sustitución>> con un subapartado 3.7.1 en el que se indica lo siguiente: “(...) *GE Healthcare pondrá a disposición del cliente como mínimo el número de equipos indicados en el PPT y cuyo número final será consignado en la Declaración Responsable relativa al criterio de adjudicación 4, sobre equipos de sustitución.*

*En este apartado procederemos a describir las características técnicas de los equipos allí consignados para cada modalidad, Rx Portátil, Arcos de Quirófano y Ecógrafos con Doppler Color.”*

A la vista de lo expuesto, lo cierto es que las fichas técnicas de los equipos adicionales evaluables conforme al criterio de adjudicación automático nº4 fueron incluidas por GEHC en el sobre nº2 de documentación técnica relativa a los criterios que dependen de un juicio de valor. Por tal razón, en el momento de valorar la oferta con arreglo a estos criterios, la Comisión técnica estaba en perfectas condiciones de saber, no solo que GEHC había ofertado equipos adicionales de sustitución, sino también el número de ellos, pues todas las fichas técnicas de los mismos se introdujeron en el sobre nº 2, incumpléndose además lo dispuesto en el propio PCAP que, al definir el criterio de evaluación



automática nº4, señalaba que se valoraría con 0 puntos a los licitadores que no aportaran las características técnicas de los equipos propuestos, aportación que, obviamente, era exigible en el sobre de documentación relativa a este criterio automático.

Así las cosas, ha de darse la razón a la recurrente cuando aduce que GEHC ha anticipado, en una fase previa de valoración de las ofertas con arreglo a criterios que dependen de un juicio de valor, el conocimiento de aspectos relevantes de su proposición que tenían que haberse aportado en otro sobre distinto y evaluarse en un momento posterior, para preservar de este modo las garantías de imparcialidad y objetividad del proceso por mandato del artículo 150.2 del TRLCSP.

En tal sentido, como ya hemos manifestado, la vulneración de esas garantías se produce por el hecho de anticiparse aquellos datos, los cuales permiten incluso determinar qué puntuación alcanzaría la oferta en el criterio de evaluación automática. Llegados a este punto, no puede restar valor o importancia a una infracción legal tan clara la afirmación de que tales irregularidades en la aportación de la documentación pudieran haber pasado inadvertidas a la hora de valorar la oferta de GEHC con arreglo al criterio subjetivo, y ello porque la influencia o no de aquel conocimiento anticipado en el juicio de valor es por propia naturaleza indemostrable y basta la mera posibilidad de que haya podido influir para que se tenga por infringida la normativa contractual y por mermadas gravemente las garantías legales que se persiguen con la misma.

Por lo expuesto, se impone la misma conclusión expuesta en el fundamento de derecho anterior y es que la oferta de GEHC, al incluir en el sobre nº 2 información relativa al criterio de evaluación automática nº 4, vulneró lo dispuesto en los artículos 150.2 del TRLCSP y 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo.



Así pues, la estimación de los motivos primero y segundo del recurso, que han sido analizados en este fundamento de derecho y en el anterior, llevan a este Tribunal a considerar que la oferta de GEHC debió ser excluida de la licitación por infracción de los preceptos normativos antes señalados -que hace quebrar las garantías de objetividad e imparcialidad en el proceso evaluador- y de las cláusulas de los propios pliegos (6.4 y 6.4.2 del PCAP y 9.1 del PPT) referidas a la presentación en sobres distintos de la documentación relativa a los criterios y a la valoración de dicha documentación en momentos procedimentales diferentes.

**NOVENO.** En el tercer motivo del recurso se esgrime que GEHC incumple los requisitos mínimos exigidos en el PPT por lo que su oferta debió ser excluida de la licitación.

En tal sentido, ASIME señala que el apartado 2.6.2 del PPT, referido a los equipos de sustitución, prevé que el contratista ponga a disposición del órgano de contratación un número mínimo de equipos de reserva portátiles que deberán estar disponibles en los centros en 24 horas desde su solicitud por parte del centro. En cambio, prosigue la recurrente, la oferta técnica de GEHC condiciona la aportación de estos equipos de sustitución al cumplimiento de una doble condición: que los equipos del centro se encuentren averiados en todas sus funcionalidades y su uso clínico estuviera imposibilitado.

En el informe sobre el recurso, el órgano de contratación alega que el compromiso de GEHC se ha considerado adecuado por la comisión técnica. Incluso entiende que GEHC ha diseñado un plan de contingencia en el que, además de los equipos considerados como mínimos en el pliego, va a dar adecuada cobertura a cualquier otro, en caso de que el mismo esté averiado en todas sus funcionalidades y esté imposibilitado su uso clínico.

En su escrito de alegaciones al recurso, GEHC esgrime que su oferta cumplió fielmente los requisitos mínimos del apartado 2.6.2 del PPT y que su diligencia



fue máxima al elaborar incluso un plan de equipamiento de contingencia para responder con celeridad a situaciones que exijan suministrar equipos de sustitución.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede analizar si, como alega la recurrente, la oferta de GEHC debió o no ser excluida de la licitación por haber establecido condiciones para cumplir con los requerimientos mínimos exigidos en el apartado 2.6.2 del PPT.

Pues bien, el apartado 2.6.2 del PPT establece que *“El contratista pondrá a disposición del organismo contratante los siguientes equipos de reserva portátiles, que estarán disponibles en los centros en 24 h. desde su solicitud por parte del Centro:*

- *Arcos Quirúrgicos : 2 uds.*
- *Fluoroscopio: 1 ud.*
- *Ecógrafo Doppler Color Pulsado: 2 uds.*
- *Equipos portátiles de Radiología: 2 uds.”*

Y el apartado 3.7.1 de la oferta técnica de GEHC incorporada al sobre nº2 señala lo siguiente: *“Con objeto de mantener los elevados niveles de disponibilidad requeridos en el concurso, en el caso de un equipo averiado en todas sus funcionalidades y que imposibilite su uso clínico, GE Healthcare ha definido un Plan de Equipamiento de Contingencia para minimizar el impacto en la asistencia sanitaria.*

*Equipamiento de Contingencia: como fabricante de equipamiento de RX y ecografía, GE Healthcare dispone de un importante parque de equipamiento destinado a equipos de reserva de su marca para la sustitución temporal de aquellos equipos averiados.*

*GE Healthcare pondrá a disposición del Cliente como mínimo el número de equipos indicados en el PPT y cuyo número final será consignado en la Declaración responsable relativa al criterio de adjudicación 4, sobre equipos de sustitución (...)*”



Del tenor de este apartado de la oferta de GEHC no se desprende, con la rotundidad manifestada por la recurrente, que se condicione la aportación de los equipos de sustitución exigidos como mínimo en el apartado 2.6.2 del PPT al cumplimiento de la doble condición de que el equipo del centro esté averiado en todas sus funcionalidades y esté imposibilitado su uso clínico.

Parece más razonable entender, como así ha hecho la comisión técnica al valorar la oferta de GEHC y no apreciar en la misma incumplimiento del PPT, que dicha oferta va más allá del mínimo exigido en el pliego y propone además un plan de contingencia para dar adecuada cobertura a cualquier otro equipo que esté averiado en todas sus funcionalidades.

Y a mayor abundamiento, hemos de señalar que, aun de existir el condicionamiento invocado por la recurrente -que ya hemos considerado que no-, ello no podría acarrear la consecuencia automática de exclusión de la oferta que estima ASIME. En este punto, hemos de distinguir entre aquellas características técnicas del objeto contractual que son requisitos mínimos necesarios para poder participar en la licitación (v.g. unas determinadas medidas, peso o altura del producto que se desea adquirir, cuyo incumplimiento determinarán que la oferta no sea apta para responder a las necesidades descritas por la Administración) y otro tipo de exigencias del PPT como la aquí analizada, referidas a obligaciones que asume el adjudicatario, cuyo incumplimiento no puede presumirse ab initio.

Como viene manifestando este Tribunal en sus recientes Resoluciones 382/2015, de 10 de noviembre y 387/2015, de 17 de noviembre, no cualquier incumplimiento del PPT determina la exclusión de una oferta, sino solo aquel que se subsuma en alguna de las causas recogidas en la normativa contractual y que suponga la imposibilidad de una adecuada ejecución del contrato.

En tal sentido, también el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales se ha pronunciado. Así, la Resolución 898/2015, de 5 de octubre,





de dicho Tribunal, recogiendo la doctrina ya sentada por el mismo, viene a afirmar que en muchos casos el cumplimiento de las prescripciones técnicas debe verificarse en fase de ejecución del contrato, sin que pueda presuponerse ab initio que el incumplimiento se vaya a producir, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento. En este punto, sigue señalando la Resolución citada, una cosa es que las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato solo puedan exigirse al adjudicatario del mismo y en el momento preciso de su ejecución y otra bien distinta es que sean admisibles ofertas en las que la propia descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el pliego de prescripciones. En este último caso, sí que cabe la exclusión del licitador, pero no en el primero, porque no es razonable adivinar ni presumir que el adjudicatario, que ha asumido la obligación de ejecutar la prestación con arreglo a la legislación vigente, vaya a incumplir dicho compromiso.

En definitiva, pues, en el supuesto analizado, la declaración contenida en la oferta de GEHC va referida a la ejecución del contrato al igual que el apartado 2.6.2 del PPT del que trae causa dicha declaración, no siendo posible afirmar que tal compromiso en sí mismo encierre ya un incumplimiento.

Procede, pues, desestimar este motivo del recurso.

**DÉCIMO.** El cuarto motivo del recurso se formula con carácter subsidiario para el caso de que se desestimen los expuestos en fundamentos anteriores. En tal sentido, ASIME alega que la oferta de GEHC no debió ser puntuada en el criterio de evaluación automática nº4 al incumplir los requisitos exigidos para su valoración.

Ciertamente, la estimación del recurso que estamos analizando respecto a la pretensión de exclusión de la oferta de GEHC por anticipar en el sobre nº 2 información que afectaba a los criterios de evaluación automática, hace



innecesario el examen de este motivo pues, eliminada la proposición de aquella empresa del proceso selectivo, ninguna incidencia tiene ya analizar si su oferta debió o no ser valorada en un concreto criterio de adjudicación. No obstante, el artículo 47.2 del TRLCSP dispone que la resolución del recurso habrá de ser congruente con la petición deducida en el mismo, lo que, en principio, exige que este Tribunal se pronuncie sobre todas las cuestiones controvertidas decidiendo motivadamente cuantos extremos se hayan planteado.

Sobre esta base, procederemos al examen del nuevo motivo donde la recurrente afirma que el PCAP exigía la aportación de las características de los equipos electromédicos propuestos, resultando que GEHC presentó las citadas características en el sobre nº2, en lugar de hacerlo en el sobre nº4 que era el que correspondía al criterio automático nº4. Insiste en que la mesa de contratación no podía acudir a la documentación de otro sobre (sobre nº2) para la evaluación del criterio automático y que este debió valorarse inmediata y exclusivamente con la documentación incorporada al sobre 4.

El informe sobre el recurso pone de manifiesto que, en una inicial valoración de la oferta de GEHC con arreglo al criterio de adjudicación nº4, la mesa de contratación incurrió en un error al no otorgarle puntuación alguna, siendo en una posterior sesión cuando constata que sí estaba aportada la documentación que en un primer momento consideró omitida.

El citado informe expone que la mesa no ha acudido a documentación de otro sobre para valorar la oferta de GEHC en el criterio nº4, puesto que en este criterio solo era objeto de valoración el número de equipos adicionales ofertados y ello constaba en la documentación del sobre nº4. Manifiesta que las fichas técnicas no eran en sí mismas objeto de valoración, sino requisito previo para ello y que las mismas estaban aportadas.

Finalmente, GEHC manifiesta que la inclusión de las fichas técnicas en el sobre nº2 no puede suponer que no se evalúe su oferta en el criterio de adjudicación



nº4, pues lo realmente valorado en este criterio es el número de equipos ofertados y tal declaración sí fue incluida en el sobre nº4 correspondiente a este criterio. En tal sentido, esgrime la ambigüedad del PCAP respecto al sobre en que debían incluirse las fichas técnicas de los equipos ofertados, toda vez que el Anexo A al cuadro resumen se limita a exigir que tales fichas se incluyan en la oferta, siendo razonable estimar que tal inclusión debía hacerse en el sobre nº 2, por ser este sobre el que debía recoger la memoria explicativa con la descripción técnica de los equipos.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede examinar el motivo expuesto, comenzando por la redacción del PCAP respecto al criterio de adjudicación de evaluación automática nº4. Dicho criterio se denomina <<**Equipos de sustitución**>> y tiene el siguiente tenor: “Se valorará el compromiso de aportar equipos portátiles de sustitución que superen los mínimos exigidos en el apartado 2.6.2 del PPT, con presencia en el Centro que lo requiera en un plazo máximo de 24 horas desde la solicitud del mismo, conforme a la siguiente escala:

- *Por cada Arco Quirúrgico de sustitución que supere el mínimo de 2 unidades exigidas en el PPT y hasta un máximo de 2 equipos adicionales: 2 puntos.*
- *Por cada equipo portátil de Radiología de sustitución que supere el mínimo de 2 unidades exigidas en el PPT y hasta un máximo de 2 equipos adicionales: 2 puntos.*
- *Por cada Ecógrafo Doppler Color (sondas lineal y convex) de sustitución que supere el mínimo de 2 unidades exigidas en el PPT y hasta un máximo de 2 equipos adicionales: 1 punto.*

*Se valorará con 0 puntos a los licitadores que no realicen propuesta en tal sentido o que, aún realizándola, no aporten las características técnicas de los equipos electromédicos propuestos (...).”*

Asimismo, con arreglo al apartado 6.4 del pliego, la documentación relativa a los criterios dependientes de un juicio de valor debía incluirse en el sobre nº2, la documentación relativa a la oferta económica en el sobre nº3 y la relativa a los criterios de evaluación automática en el sobre nº4.



Por tanto, la documentación técnica de los licitadores susceptible de ser valorada en el criterio automático nº4 tenía que introducirse, por imperativo del PCAP, en el sobre nº 4.

Así las cosas, observamos que la puntuación en el criterio se alcanza por ofertar un número adicional de equipos de sustitución que supere el mínimo exigido en el apartado 2.6.2 del PPT, señalándose también en el PCAP que se valorará con cero puntos a los licitadores que no realicen propuesta en tal sentido (es decir, que no oferten un número adicional de equipos de sustitución) o que ofertando un número adicional de equipos, no aporten las características técnicas de los equipos propuestos.

No es un extremo controvertido que GEHC aportó en la licitación las características técnicas de los equipos adicionales propuestos. El desacuerdo entre las partes surge porque aquella empresa introdujo las citadas especificaciones técnicas en el sobre nº2, en lugar de en el sobrenº4, argumentando la recurrente que debió incluirlas en este último y que al no hacerlo, tendría que haber recibido cero puntos en el criterio, mientras que GEHC sostiene que tales ficha técnicas podían incluirse en el sobre nº2, como de hecho así fue.

Pues bien, la solución que se impone a esta cuestión solo puede ser la que sostiene la recurrente y ello por varios motivos. En primer lugar, hemos de partir de que la redacción del criterio nº4 permite concluir, sin género de duda, que las fichas técnicas de los equipos propuestos, al constituir las mismas un requisito *sine qua non* para la valoración del criterio, tenían que aportarse obviamente en el sobre nº4 que era el que debía contener la documentación necesaria para la valoración de la oferta con arreglo al criterio.

En segundo lugar, no podemos perder de vista que si las fichas técnicas de los equipos propuestos en el criterio automático nº 4 se introducen en el sobre nº 2



-como ha ocurrido con la documentación de GEHC- se está adelantando, en el citado sobre nº 2, documentación que la comisión técnica no puede examinar ni conocer bajo ningún concepto hasta la fase posterior de apertura de los sobres relativos a los criterios de evaluación automática. Tal cuestión ya ha sido analizada en esta resolución y precisamente ha determinado que este Tribunal estime que la oferta de GEHC debió ser excluida.

No es posible acudir, como hace GEHC, a la supuesta ambigüedad de los pliegos, para de este modo intentar amparar el error en que incurre. Aunque pudiera defenderse, desde un punto de vista puramente conceptual o teórico, que las fichas técnicas de los equipos han de introducirse en el sobre de documentación técnica que va a ser evaluada con arreglo a criterios dependientes de un juicio de valor, lo cierto es que habrá que estar caso a caso a las previsiones de cada licitación concreta para determinar qué documentación tiene que aportarse en los distintos sobres, poniendo especial cuidado y diligencia en no anticipar en una fase procedimental previa, documentación, datos o cualquier información relevante que solo deba conocerse con posterioridad, para así preservar las garantías legales de objetividad e imparcialidad en el proceso de valoración (artículo 150.2 del TRLCSP).

En consecuencia, procede estimar este motivo a los efectos de considerar que si la oferta de GEHC hubiera podido continuar en el proceso selectivo, no podría haber recibido puntuación alguna en el criterio discutido. En cualquier caso, ya hemos señalado al principio de este fundamento que la estimación de la exclusión de aquella oferta hace innecesario cualquier valoración de la misma con arreglo al criterio examinado.

**UNDÉCIMO.** El siguiente motivo del recurso también se formula con carácter subsidiario y respecto al mismo hemos de hacer la misma consideración que en el fundamento anterior. Por tanto, el examen del presente motivo se hace al amparo estricto del principio de congruencia que debe regir en las resoluciones de este Tribunal conforme al artículo 47 del TRLCSP, dado que la estimación del



recurso en cuanto a la exclusión de la oferta de GEHC, determina que ninguna incidencia tenga ya una eventual estimación del motivo que vamos a analizar.

ASIME solicita ahora un reajuste de las puntuaciones asignadas a su oferta y a la de GEHC en el **criterio de adjudicación de evaluación automática** denominado <<**Acuerdos de Colaboración con Fabricantes y/o Servicio Técnico autorizado por el Fabricante**>> ponderado con un máximo de 20 puntos. El tenor de este criterio según el Anexo A al cuadro resumen del PCAP es el siguiente:

*“Se requiere la presentación de los certificados de los acuerdos explicitando de forma expresa el siguiente contenido:*

- *Aplicación concreta al objeto del contrato: mantenimiento de equipamiento electromédico de los Centros Sanitarios de la provincia de Cádiz, firmado y ratificado por ambas partes.*
- *Especificaciones de su alcance: en cualquier caso, el alcance temporal deberá abarcar el plazo de vigencia previsto del contrato.*
- *Contenido: el certificado deberá anexar el parque de equipos, no entendiéndose como válidos los no referidos a la totalidad de equipos de una marca determinada.*

*Escala de valores:*

- *Por cada telemando: valor de 1,5*
- *Por cada sala de RX con suspensión a techo: valor de 1,1*
- *Por cada sala de RX convencional: valor de 0,9*
- *Por cada arco quirúrgico: valor de 0,8*
- *Por cada ecógrafo doppler: valor de 0,7*
- *Por cada ecógrafo convencional: valor de 0,5*
- *Por cada intraoral: valor de 0,5*

*La valoración se realizará teniendo en cuenta la oferta que haya obtenido mayor valor de forma proporcional directa con el resto de valores obtenidos, conforme a la siguiente fórmula:*

$$P = (P_i/P_a) * 20$$



*P= puntuación asignada a la empresa que se valora.*

*Pi= valor de la empresa*

*Pa= mayor valor de las ofertas válidas recibidas.*

*No se valorarán los acuerdos presentados que no hagan referencia de forma expresa al objeto del contrato, no estén ratificados expresamente por ambas partes o no cumplan todos los contenidos mínimos detallados (...)”*

ASIME alega que el acuerdo que suscribió con SIEMENS y que no ha puntuado en su oferta, sí debió recibir puntos, en concreto 13,2 que sumados a los 53,9 puntos ya asignados arrojaría un total de 67,1 puntos.

Asimismo, la recurrente aduce que la puntuación de la oferta de GEHC tampoco es correcta. En tal sentido manifiesta que:

- En el acuerdo suscrito por GEHC con la empresa MASTER TECNICA ASISTENCIAL, S.L. no deben valorarse una serie de equipos, lo que restaría a la puntuación otorgada 9,9 puntos.
- Respecto al acuerdo de GEHC con la empresa INSTRUMENTACIÓN RADIOLÓGICA, S.L., hay equipos que tampoco pueden ser valorados, lo que restaría a la puntuación asignada en el criterio 3,5 puntos.
- En cuanto al acuerdo de GEHC con la empresa RADIOLOGÍA, S.A. también hay que restar 0,9 puntos.

De este modo, la puntuación asignada a la oferta de GEHC (90,8 puntos) debería reducirse a 76,5 puntos. A juicio de ASIME, la puntuación final de las ofertas en el criterio examinado quedaría del siguiente modo:



| Acuerdos de colaboración con fabricantes y/o servicio técnico autorizado por el fabricante | Puntos acuerdos | Puntuación criterio |
|--|-----------------|---------------------|
| ASIME, S.A.  | 67,1            | 17,5                |
| GE HEALTHCARE ESPAÑA, S.A.   | 76,5            | 20                  |
| INSTRUMENTACIÓN RADIOLÓGICA, S.L.  | 74,4            | 19,4                |

Como consecuencia de esta nueva valoración, la puntuación total de la oferta de ASIME sería 95,83 y la de GEHC, 95 puntos.

El informe sobre el recurso señala que para valorar los acuerdos de colaboración es necesario que los mismos se refieran a la totalidad de los equipos de una marca determinada, razón por la que no se valoró el acuerdo de ASIME con SIEMENS que solo recogía 22 equipos, siendo el total de equipos de la marca SIEMENS 34.

Respecto al acuerdo de GEHC con MASTER TECNIC ASISTENCIAL, S.L., el informe se opone a que solo se valoren tres equipos de la marca RADIOLOGÍA S.A., ya que al citado acuerdo se adjuntó un certificado de RADIOLOGÍA, S.A. especificando que MASTER TECNIC ASISTENCIAL, S.A. era el servicio de asistencia técnica de las marcas RADIOLOGÍA, SUINSA y SEDECAL. No obstante, el informe señala que sí habría que restar cuatro puntos del total obtenido por GEHC en los acuerdos, al no costar acreditado que MASTER TECNIC ASISTENCIAL, S.A. pueda actuar como servicio técnico de la marca INSTRUMENTACIÓN RADIOLÓGICA.

Asimismo, en cuanto a la valoración del acuerdo de GEHC con INSTRUMENTACIÓN RADIOLÓGICA, S.L., el órgano de contratación afirma que han de ser valorados todos los equipos comprendidos en el acuerdo por estar acreditado mediante los correspondientes certificados que INSTRUMENTACIÓN RADIOLÓGICA, S.L. puede realizar el servicio respecto a todos ellos.





En consecuencia, concluye el órgano de contratación que solo habría que restar a GEHC los cuatro puntos antes señalados, quedando la puntuación total de los acuerdos en 86,8 puntos, sin que por ello se altere el sentido de la adjudicación.

Finalmente, GEHC se opone en sus alegaciones a este motivo en términos semejantes a como lo hace el informe del órgano de contratación.

Entrando en el examen del motivo esgrimido, hemos de indicar que los términos en que se redacta el criterio son claros. Según el PCAP, *“el certificado deberá anexar el parque de equipos, no entendiéndose como válidos los no referidos a la totalidad de equipos de una marca determinada”*. Por tanto, si el acuerdo de ASIME con SIEMENS no incluía la totalidad de los equipos de esta marca, el mismo no podía entenderse válido conforme al PCAP.

Respecto a los acuerdos suscritos por GEHC, la aportación de certificados que acrediten que una determinada empresa lleva a cabo la asistencia técnica de equipos de unas concretas marcas puede entenderse suficiente. Se trata de una cuestión puramente fáctica, por lo que si resulta acreditado mediante certificados que una empresa puede llevar a cabo el mantenimiento de los equipos de una marca determinada, es razonable que tales equipos se tengan en cuenta a efectos de valoración en el criterio examinado.

Es por ello que no puede estimarse este motivo del recurso.

**DUODÉCIMO.** Como último alegato del recurso y con carácter subsidiario al resto, ASIME solicita, para el caso de que este Tribunal llegara a considerar que GEHC no puede sufrir las consecuencias derivadas de unos pliegos redactados de forma equívoca o poco clara, la nulidad de la licitación y la retroacción de actuaciones al momento de elaboración de los pliegos.

Por su parte, en sus alegaciones al recurso GEHC manifiesta que la recurrente se contradice con afirmaciones vertidas en el propio recurso donde esgrime que no



existe oscuridad en los pliegos. Asimismo, aduce que tal motivo es extemporáneo al no haberse impugnado los pliegos en tiempo y forma y no se sustenta en elemento probatorio alguno que permita sustentar la vulneración del principio de igualdad de trato.

Pues bien, la recurrente formula este motivo con carácter absolutamente subsidiario y solo para el supuesto de que este Tribunal acogiese una hipotética oscuridad de los pliegos para estimar que la oferta de GEHC no podía ser excluida de la licitación por anticipar en el sobre nº 2 información relativa a criterios de evaluación automática.

Ciertamente el argumento es rebuscado y tan solo procede indicar que diversos apartados de los pliegos (6.4 y 6.4 2 del PCAP y 9.1 del PPT) insisten en la necesidad de incluir en sobres separados la documentación técnica susceptible de valoración conforme a criterios de evaluación automática y la susceptible de valoración conforme a criterios sujetos a juicio de valor.

Es por ello que ninguna oscuridad es atribuible a los pliegos sobre la obligación impuesta a los licitadores. Se trata tan solo de una cuestión de extrema diligencia por parte de los licitadores.

**DECIMOTERCERO.** Finalmente, analizaremos en este fundamento las consecuencias de la estimación parcial de este recurso respecto a la exclusión de la oferta de GEHC, toda vez que en el fundamento de derecho quinto hemos examinado que la resolución de adjudicación de 6 de julio de 2015 a favor de ASIME es un acto con presunción de validez que no ha desplegado efectos dada su falta de notificación.

Sobre tal cuestión, hemos de señalar que la estimación parcial de este recurso determina la anulación de la resolución de adjudicación impugnada de 7 de agosto de 2015. No obstante, y por aplicación del principio de economía procesal consagrado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y recogido en



algunas resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (v.g. Resolución 658/2015, de 17 de julio), no procede acordar la retroacción de actuaciones al momento en que la oferta de GEHC debió ser excluida, sino al momento en que fue dictada la resolución de adjudicación del contrato a favor de ASIME, toda vez que la retroacción a aquel previo momento procedimental va a determinar que finalmente el contrato deba ser adjudicado a ASIME, por lo que existiendo ya una resolución de adjudicación a favor de esta empresa, debe mantenerse la validez de este acto y proceder tan solo a su adecuada notificación en los términos previstos en el artículo 151.4 del TRLCSP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ASIME, S.A.** contra la resolución, de 7 de agosto de 2015, del Director Gerente del Hospital Universitario Puerta del Mar de Cádiz, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de mantenimiento de aparatos de radiología convencional, radiografía computerizada y ecografía de los centros sanitarios de la provincia de Cádiz” (Expte. 0000484/2014), y en consecuencia, anular dicha resolución, con retroacción de las actuaciones en los términos expuestos en el fundamento de derecho decimotercero de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento, cuyo mantenimiento fue acordado por Resolución de este Tribunal de 11 de septiembre de 2015.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

